

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 40/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El ocho de enero de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310586724000005, en la que se requirió: *“queremos saber cual(sic) es el estatus del juicio interno contra ...por haberlo sorprendido en un evento proselitista de la fallida aspirante a gobernadora ..., junto con ..., cuando lo van a sacar en definitiva, queremos saber cuanto(sic) tiempo más lo vamos a tener en capacitación.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde a lo solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resulta competente: La Dirección Jurídica.

Conducta: En fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e inconforme con esta, el veinticinco del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a la **Dirección Jurídica**, quien por **Memorándum número DJ/004/2024 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro**, señaló lo siguiente: *“Me permito otorgar contestación de acuerdo a la competencia de esta Dirección, manifestando que para el caso que nos ocupa y que se encuentra relacionada con el nombre de un servidor público el cual, según los registros oficiales de este órgano electoral, no se encuentra tal como fuera mencionado en la solicitud de información; sin embargo, con el propósito de crear certeza en la determinación de la persona a la que se refiere la solicitud y con la objetividad de la información que se otorga; por lo que se procedió a una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva de la información solicitada... obteniéndose un resultado coincidente similar al nombre del servidor solicitado. Asimismo, se manifiesta que no se encontró información o documento alguno en los archivos de búsqueda que coincida con lo solicitado, debido a que de acuerdo al marco jurídico normativo aplicable de este Instituto, no existe el término ‘juicio interno’ mencionado en la solicitud; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual señala que “...se prevén los procedimientos a seguir para la atención, en su caso, investigación y de resolución de la conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador, la atención a casos de hostigamiento y acoso laboral y el recurso de inconformidad, asegurando el debido proceso y defensa de las partes, así como la atención integral de las personas agraviadas...” (SIC); se obtiene que actualmente existe un Procedimiento Laboral Sancionador en contra del servidor público con un nombre similar al mencionado en la solicitud el cual se encuentra en trámite.”*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UAIP/007/2024 de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende por una parte, su intención de reiterar su respuesta inicial, toda vez que, manifestó *que la solicitud de acceso a la información impugnada contrario a lo señalado por la parte recurrente ‘ENTREGAN INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO’, si fue debidamente atendida, dándosele el trámite establecido en la normatividad correspondiente, dado que se requirió al área responsable de tener la información solicitada y esta dio la respuesta correspondiente, explicando y motivando las razones de la respuesta es decir explicando que en la norma institucional no se cuenta con un ‘juicio interno’ pero en el segundo párrafo del Artículo 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán se prevén los procedimientos a seguir para la atención, en su caso, investigación y resolución, informándose el estatus del procedimiento seguido respecto del servidor público referido...”;* y por otra, requirió de nueva cuenta a la **Dirección Jurídica**, quien por **memorándum DJ/028/2024 de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, argumentó: *“... por lo que, conforme a lo expresado por esta Dirección y a lo solicitado, estamos a que el recurrente solicitó... es decir, la situación relativa de algo dentro de un determinado*

marco de referencia; por lo que esta Dirección, se pronunció manifestando que 'en trámite', en el entendido de la expresión 'trámite' se refiere, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española (RAE) a 'Cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión'. En conclusión y toda vez que, al día de hoy, el procedimiento laboral sancionador informado en la solicitud primigenia, se encuentra proceso de resolución, es decir, no cuenta con una resolución firme que dé por concluido el asunto, y siendo que el recurrente solicitó el estatus del juicio; por lo tanto, se considera que la respuesta dada a la solicitud primigenia es acorde con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a esta Dirección Jurídica, los cuales han quedado debidamente analizados en los párrafos que preceden; y siendo por tanto que sí corresponde a lo solicitado, colmando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, dado que si se informó el estatus del procedimiento.”

Establecido lo anterior, resulta procedente establecer la normatividad que resulta aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado:

Los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, disponen:

“...

Artículo 2. Objetivo específico

Los presentes lineamientos regulan de manera homogénea las disposiciones contenidas en el Libro quinto Título Quinto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa con la normatividad interna del instituto relativa a la conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador, la atención a casos de hostigamiento y acoso laboral y el recurso de inconformidad.

Se prevén los procedimientos a seguir para la atención, en su caso, investigación y de resolución de la conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador, la atención a casos de hostigamiento y acoso laboral y el recurso de inconformidad, asegurando el debido proceso y defensa de las partes, así como la atención integral de las personas agraviadas.

Así mismo, conforme a la capacidad técnica y operativa del Instituto, se prevén los mecanismos para atender, prevenir, sancionar, reparar y dar seguimiento a los asuntos de hostigamiento y acoso sexual y laboral, con la debida diligencia, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual manera, se prevé la conciliación como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, a fin de generar un ambiente laboral libre de violencia.

“...

Artículo 16. Estructura

La estructura que regulan los presentes lineamientos estará compuesta por los apartados siguientes:

- a) Fase preliminar;*
- b) Procedimiento de conciliación;*
- c) Procedimiento sancionador y;*
- d) Recurso de inconformidad.*

“...

III. El procedimiento sancionador: Es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas

denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Yucatán, la LIPEEY, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

Las etapas que integran el procedimiento sancionador son las siguientes:

- a) Investigación;
- b) inicio de procedimiento;
- c) Contestación;
- d) Instrucción, desahogo de pruebas y alegatos;
- e) Cierre de instrucción;
- f) Resolución.

...

Título Quinto

Capítulo I

Del Procedimiento Laboral Sancionador

Artículo 39. Definición y alcance

El procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la LGIPE, la LIPEEY, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan el Instituto o el INE sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades; debiéndose garantizar en todo momento los principios de debido proceso y defensa de las partes, así como la salvaguarda de que las actuaciones se realizarán observando el principio de debida diligencia, la perspectiva de género y el respeto de los derechos humanos de las partes.

El procedimiento sancionador es aplicable al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas derivadas

Artículo 40. Actuaciones previas

Las actuaciones previas al procedimiento sancionador se iniciarán a juicio de la autoridad instructora quien en este caso recae en el o la titular de la Dirección Jurídica cuando tenga conocimiento formal de la comisión de una conducta o conductas probablemente infractoras con la finalidad de recabar los elementos de prueba que permitan determinar el inicio del procedimiento. Asimismo, el órgano u autoridad que reciba una denuncia o algún escrito relacionado con la denuncia de una conducta o varias conductas probablemente infractoras, lo deberá remitir, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, a la autoridad instructora del procedimiento laboral sancionador.

Artículo 41. Actuaciones durante la etapa de investigación

1. La autoridad instructora, sin prejuzgar sobre la procedencia de la queja o denuncia o el fondo de la materia del procedimiento, podrá ordenar la práctica entre otras, de las siguientes diligencias:

- a) Solicitar información o documentación a cualquiera de las partes involucradas o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos motivo de la queja o denuncia. La autoridad otorgará un plazo de hasta 5 días hábiles para su cumplimiento; en caso de incumplimiento injustificado del requerimiento, se formulará un segundo requerimiento haciéndole saber de las sanciones en que incurrirán las personas por el incumplimiento de sus obligaciones;
- b) Solicitar a la parte quejosa, denunciante o agraviada la aclaración de los hechos cuando a juicio de la autoridad sea necesario para el robustecimiento de la investigación o en su Caso elementos que soporten la determinación del inicio, o no del procedimiento sancionador;

c) Solicitar la comparecencia de la persona quejosa o denunciante, la persona probable infractora o cualquier persona que tenga relación con los hechos motivo de la queja o denuncia y

Realizar visitas en las áreas de trabajo relacionadas con la queja o denuncia, sin media comunicación previa del día y la hora de las mismas, sin embargo, se hará del conocimiento de la persona titular del área correspondiente que, en virtud de una investigación en curso se acudirán en días próximos a recabar medios de prueba a sus instalaciones, como parte de las facultades de investigación que detenta la autoridad instructora.

2. Estas diligencias previas no podrán exceder en su trámite y desahogo más de seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora. En el desarrollo del trámite de la queja o denuncia, las autoridades competentes y las personas sujetos obligados involucrados deberán guardar la confidencialidad respecto de los aspectos que compone cualquiera de las etapas de los procedimientos de conciliación y sancionador.

3. Si con motivo de la investigación a que se refiere este artículo, la autoridad estima que existen elementos suficientes para presumir conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Yucatán y demás ordenamientos aplicables, lo hará del conocimiento al Órgano Interno de Control del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

La facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento, en el caso de faltas graves y muy graves, y un año en el caso de faltas leves.

...

Capítulo VIII

De la Instrucción y Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador

Artículo 65. El procedimiento laboral sancionador se divide en dos etapas: instrucción y resolución.

La instrucción comprende desde el auto de inicio del procedimiento hasta el auto de cierre.

La segunda etapa se conforma por la resolución que emite la autoridad resolutora y, en su caso, la ejecución de la sanción.

Artículo 66. Instrucción

La autoridad instructora deberá notificar personalmente a las partes el inicio del procedimiento laboral sancionador, en un plazo de diez días hábiles. Para ello, a la persona denunciada, se le correrá traslado con copia simple de la denuncia y/o el documento en el que consten los hechos materia del procedimiento, el auto de inicio y de la totalidad de las constancias que obren en el expediente, para que prepare su defensa.

Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de inicio del procedimiento laboral sancionador, las personas denunciadas a quienes se le atribuya la comisión de una posible conducta infractora, deberán presentar ante la autoridad instructora, su escrito de contestación, ofrecer y aportar las pruebas de descargo con que cuenten y, en su caso, mencionar aquellas que solicitó oportunamente y no se entregaron, acompañando los elementos de convicción que acredite ello, así como alegar lo que a su derecho convenga. En caso de no producir su contestación ni ofrecer pruebas dentro del plazo señalado precluirá su derecho para hacerlo.

Artículo 67. Alegatos

Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, comparezcan o no las partes, la autoridad instructora les otorgará un término de cinco días hábiles para formular alegatos.

Dentro del plazo previsto para el efecto, las partes podrán remitir sus alegatos a través de correo electrónico, los cuales serán agregados al expediente, hecho lo anterior, de no existir diligencia pendiente por desahogar, ni escrito que acordar, la autoridad instructora emitirá auto que determine el cierre de instrucción.

Si con posterioridad al cierre de instrucción se presentaren escritos o promociones, la autoridad instructora las agregará al expediente, a fin de que, en su caso, la autoridad determine lo que en derecho proceda.

La notificación de los autos a que se refiere el presente artículo se realizarán vía electrónica, observando las reglas previstas en estos lineamientos, sin embargo, en caso de que así se requiera, la autoridad podrá hacer la notificación por la vía que considere que dará mayor efectividad a la misma.

Artículo 68. Vista a las partes

Concluida la etapa de alegatos y de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencias que ordenar o realizar, la autoridad instructora podrá ordenar, en su caso, que se subsane toda omisión que notare durante la sustanciación del procedimiento, dando vista a las partes a efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 69. Ampliación del procedimiento

Si de las constancias que obran en el expediente resultara la acreditación de nuevas conductas infractoras o diversas a las que dieron origen al procedimiento, la autoridad instructora emitirá un acuerdo de ampliación de la materia del procedimiento o de reclasificación de la o las faltas, y se notificará a las partes, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación manifiesten lo que a su interés legal compete y, en su caso, aporten elementos de prueba.

La ampliación de la materia y la reclasificación de la falta se realizará por una sola vez y de todo lo actuado se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 70. Cierre de la instrucción

Concluida la sustanciación del expediente, la autoridad instructora ordenará el cierre de la instrucción. Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, la Dirección Jurídica elaborará el proyecto de resolución y lo presentará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, debiendo remitir, además, el expediente. Esta última, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá la resolución correspondiente, y la remitirá a la Dirección Jurídica para su notificación a las partes, quien lo deberá hacer dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la determinación.

Artículo 71. Facultad discrecional

En caso de que la autoridad resolutora considere que faltan elementos para resolver, podrá pedir a la autoridad instructora la práctica de mayores diligencias para integrar debidamente el expediente. De lo recabado, la propia autoridad instructora dará vista a las partes para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifiesten lo que a su interés legal compete. Hecho lo anterior, la autoridad instructora revalorará las constancias y remitirá un nuevo proyecto de resolución dentro del plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 72. De la resolución

La resolución del procedimiento sancionador deberá contener al menos:

- 1) Lugar y fecha de emisión.
- 2) Nombre completo (nombre(s) y apellidos) de las partes.
- 3) Antecedentes.
- 4) Argumentos de hecho y de derecho para sostener el sentido de la resolución.
- 5) En su caso, la individualización de las sanciones.
- 6) Los puntos resolutivos.
- 7) Nombre y firma de la autoridad resolutora.

...”

De la normatividad establecida, se advierte que, en el IEPAC se prevén diversos mecanismos para atender, prevenir, sancionar, reparar y dar seguimiento a los asuntos de hostigamiento y acoso sexual y laboral, con la debida diligencia, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre los que se encuentra: el procedimiento sancionador, que comprende la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Yucatán, la LIPEEY, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades; por lo que, el procedimiento sancionador, es aplicable al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas derivadas; asimismo, se integran de diversas etapas entre ellas: **a) Investigación; b) inicio de procedimiento; c) Contestación; d) Instrucción, desahogo de pruebas y alegatos; e) Cierre de instrucción; y f) Resolución.**

Establecido mérito de todo lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer la información, a saber, la **Dirección Jurídica**, quien por Memorándum número DJ/004/2024 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, señaló que existía un Procedimiento Laboral Sancionador en contra del servidor público con un nombre similar al mencionado en la solicitud, el cual se encuentra en “trámite”; lo cierto es, que no indicó la etapa específica en la que se encuentra el procedimiento laboral sancionador, esto es, no precisó con **certeza** si se encuentra en la etapa de “cierre de instrucción”, y por ende, en la elaboración del proyecto de resolución, limitándose únicamente a indicar que *el procedimiento laboral sancionador informado en la solicitud primigenia, se encontraba en proceso de resolución, es decir, no cuenta con una resolución firme que dé por concluido el asunto*; por lo que, la autoridad responsable **no garantizó de manera certera el estatus/etapa en la cual se encuentra el procedimiento sancionador.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la **Unidad de Transparencia** realice lo siguiente: **I) Requiera de nueva cuenta al Director Jurídico**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente: *al estatus del procedimiento laboral sancionador del servidor público solicitado*, esto es, indicando con certeza la etapa en la cual se encuentra (cierre de instrucción, o en su caso de resolución), y la entregue; **II) Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada; **III) Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el

artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 04/ABRIL/2024.
LACF/MACF/HNM.